

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

G/SPS/W/86

9 de febrero de 1998

(98-0462)

---

## Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

### ACLARACIÓN DE LAS REFERENCIAS A LOS TEXTOS DEL CODEX

#### Proyecto de respuesta a la Comisión del Codex Alimentarius

#### Nota del Presidente

En su reunión de 15 y 16 de octubre de 1997, el Comité examinó una carta (G/SPS/W/84) dirigida al Presidente por la Secretaría de la Comisión del Codex Alimentarius, en la que se pedía al Comité que aclarara: a) la forma en que diferenciaría las normas, directrices o recomendaciones y b) el carácter que asignaría a las normas regionales del Codex y los textos afines en relación con la aplicación del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF). Según lo acordado, el siguiente proyecto de respuesta, basado en las propuestas presentadas por los Miembros durante las consultas informales realizadas sobre el tema, se distribuye para que el Comité lo examine en su reunión del mes de marzo.

1. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias ("el Comité") examinó su carta de 29 de septiembre de 1997 en las reuniones celebradas en octubre de 1997 y marzo de 1998. El Comité me dio instrucciones de enviarles la siguiente respuesta.

2. En principio debe quedar claro que el Comité no puede interpretar formalmente las disposiciones del Acuerdo MSF. Solamente puede hacerlo la Conferencia Ministerial o el Consejo General de la OMC, o, también puede hacerse, de forma indirecta, mediante un proceso de solución de diferencias con respecto a casos particulares. Ahora bien, el Comité debe desempeñar las funciones necesarias para aplicar las disposiciones del Acuerdo y para la consecución de sus objetivos y, en consecuencia, podrá expresar opiniones, cuando corresponda, sobre el significado de determinados términos y disposiciones del Acuerdo.

3. En cuanto a la primera pregunta sobre cómo el Comité "diferenciaría las normas, directrices y otras recomendaciones en relación con la aplicación del Acuerdo MSF", el Anexo A al Acuerdo MSF define de la siguiente manera las *normas, directrices y recomendaciones internacionales*:

- "a) en materia de inocuidad de los alimentos, las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Codex Alimentarius sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene; ..."

En esta definición no se distingue entre normas, directrices y recomendaciones. El Acuerdo MSF no contiene definiciones específicas de los términos "normas", "directrices" o "recomendaciones".

En esto se diferencia del Acuerdo de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, donde "norma" ha sido explícitamente definida<sup>1</sup>, y donde no se mencionan las "directrices" ni las "recomendaciones".

4. En todo el texto del Acuerdo MSF los términos "normas, directrices o recomendaciones internacionales" siempre aparecen juntos. El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo MSF estipula que "para armonizar en el mayor grado posible las medidas sanitarias y fitosanitarias, los Miembros basarán sus medidas sanitarias o fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales, ...". El párrafo 2 del artículo 3 indica que las medidas sanitarias que "estén en conformidad con normas, directrices o recomendaciones internacionales son necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y se presumirá que son compatibles con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo ...". El párrafo 3 del artículo 3 prescribe que "los Miembros podrán establecer o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que representen un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado que el que se lograría mediante medidas basadas en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, si existe una justificación científica ...". En ningún caso estas disposiciones distinguen entre los términos "normas", "directrices" o "recomendaciones".

5. No obstante, en los debates sobre este tema [algunos] Miembros señalaron que la forma en que se aplicaba un texto del Codex dependía de su contenido. [Estos] Miembros reconocieron que una norma del Codex, como por ejemplo un LMR, suele ser más precisa que una directriz o una recomendación, con lo que deja a cada Miembro menos margen de interpretación. Esto podría tener alguna relación con la facilidad con que un Miembro puede demostrar que su medida "es conforme" a una norma, directriz, o recomendación internacional en el contexto del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Análogamente, la mayor precisión que suele caracterizar a la norma podría afectar al grado de desviación de la norma, directriz o recomendación admitido en el párrafo 3 del artículo 3. Por otra parte, se observó que las normas, directrices o recomendaciones del Codex no son imperativas, y que los Miembros tienen la posibilidad de desviarse de ellas. [La mayoría de] los Miembros opinaron que la labor del Codex no debe restringirse por esta cuestión. Los Miembros consideraron que correspondía a la Comisión del Codex Alimentarius decidir a nivel interno sobre los méritos de tener una norma, una directriz o una recomendación para tratar cada cuestión específica de seguridad alimentaria.

6. Con respecto a la segunda pregunta sobre "el carácter que el Comité asignaría a las normas regionales del Codex y los textos afines", en los debates [algunos] Miembros observaron que las normas

---

<sup>1</sup>El Acuerdo OTC define una "norma" como el:

"Documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los productos o los procesos y métodos de producción conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas.

*Nota explicativa*

Los términos definidos en la Guía 2 de la ISO/CEI abarcan los productos, procesos y servicios. El presente Acuerdo sólo trata de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos para la evaluación de la conformidad relacionados con los productos o los procesos y métodos de producción. Las normas definidas en la Guía 2 de la ISO/CEI pueden ser obligatorias o de aplicación voluntaria. A los efectos del presente Acuerdo, las normas se definen como documentos de aplicación voluntaria, y los reglamentos técnicos, como documentos obligatorios. Las normas elaboradas por la comunidad internacional de normalización se basan en el consenso. El presente Acuerdo abarca asimismo documentos que no están basados en un consenso."

regionales no están incluidas en la definición de normas internacionales contenida en el Anexo A del Acuerdo MSF, citado anteriormente. [Estos] Miembros reconocieron que, aunque se basaran en la experiencia científica, las normas regionales estaban destinadas a ser aplicadas sólo en una región geográfica particular. Pese a su importancia para dicha región, la aplicación de estas normas al comercio, ya fuese de países de dentro o de fuera de la región, no podía gozar de ninguna presunción de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. En cambio, los Miembros reconocieron que tales normas regionales de solidez científica podrían servir de base para la elaboración y adopción de normas internacionales.

---